

X.— ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE EL JUICIO DE AMPARO IGNACIO MARISCAL*

Pocas cuestiones del orden público llaman tanto la atención en nuestros días como las relativas a juicios de amparo, ya sea en determinados recursos, o cuando se discute sobre el modo más conveniente de reglamentar los artículos 101 y 102 de la Constitución. El principal origen de la sensación que esas cuestiones producen, depende de su enlace con la política de actualidad; mas, aun prescindiendo de tan poderoso aliciente, todavía ofrecen grande interés a los juristas y, sobre todo, a los que desean la aclimatación en nuestro suelo de un sistema constitucional que ya hemos adoptado. Este último incentivo es el que me mueve a publicar algunas reflexiones sobre la materia, sin la pretensión de ilustrarla en competencia con personas de reconocido talento e instrucción que, en ejercicio de sus altas funciones, se ocupan un día y otro en discutirla. No voy a escribir una disertación, ni menos un tratado, sobre tan importante asunto, sino sólo unas cuantas observaciones, más o menos generales, sobre la naturaleza y el espíritu de la institución a que me refiero, respecto al modo de reglamentar el juicio de amparo, y a la aplicación sobria y prudente, que en mi opinión debería hacerse de un recurso de suyo tan trascendental, para que no degenerare en una amenaza a todo orden establecido, en un medio de suscitar continuas alarmas.

Mi único título, si alguno tengo, para ser leído sin prevención por los inteligentes, consiste en que soy completamente extraño a las pasiones e intereses que suelen agitar con relación a esos debates. Mi alejamiento por varios años de la política interior de mi país, me da una imparcialidad completa, y mi larga residencia en la nación vecina, de donde se ha tomado, ya que no el juicio de amparo, allí desconocido, al menos el espíritu de esa institución y de las demás que modelan nuestro ser político, me

puede haber proporcionado algún conocimiento, siquiera sea imperfecto, del verdadero carácter de semejantes instituciones. Así es que en el presente escrito, siempre que el tenor especial de nuestras prevenciones constitucionales no lo resistiere, apelaré a las autoridades y decisiones que se respetan en los Estados Unidos.

I

El juicio de amparo, en cierto modo, es una institución peculiar del derecho constitucional mexicano, si bien forman su principal fundamento dos artículos de nuestra Constitución tomados de la americana, que le sirvió de modelo. Uno es el que declara corresponder a los tribunales de la Unión toda controversia que se suscite sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales; y el otro el que proclama que la Constitución, las leyes del Congreso general y los tratados hechos con las naciones extranjeras, serán la ley suprema en todo el país; por lo cual, los jueces se sujetarán a ellas en sus determinaciones, a pesar de cualquiera otra disposición en contrario. Tal es lo prevenido en los artículos 97, fracción I, y 126 de nuestra ley fundamental; y esto equivale a lo dispuesto en la sección 2ª, artículo 3º de la Constitución de los Estados Unidos, que dice así: “El poder judicial se extenderá a todos los casos que se originen bajo esta constitución, las leyes de los Estados Unidos y los tratados hechos o que se hicieren bajo su autoridad”, y además a lo prevenido en el artículo 6º de la misma, que dice: “Esta Constitución y las leyes de los Estados Unidos que se dieren conforme a ella, y todos los tratados hechos o que se hicieren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la ley suprema de esta tierra”, etc.

Con eso habría bastado entre nosotros, como basta en la república vecina, para que los jueces federales tuviesen jurisdicción en todas las controversias (susceptibles de llevarse al terreno judicial) en que se reclamara por una de las partes la aplicación o recta inteligencia de la Consti-

* México, 1878, Imprenta del Comercio de Dublán y Chávez. Este breve opúsculo ofrece una visión de los problemas del juicio de amparo al iniciarse la época posterior a Iglesias —la de Vallarta— y por ello contiene observaciones sobre la etapa que concluyó.

tución, primera de las leyes federales, comprendiéndose naturalmente en tales controversias las suscitadas por violación de garantía individual, consignada en dicha ley suprema, no menos que las que promoviera un individuo agraviado por ley o acto de autoridad federal que invadiera los derechos de los Estados, o viceversa, de autoridad de Estado que invadiera el poder legal de la Federación pues que estas últimas versan sobre cumplimiento de la Constitución misma, que es la que define los derechos respectivos de los Estados y del gobierno de la Unión. Para el fin general que se deseaba conseguir, bastaba, sin duda, con el artículo 97, fracción I, y con el 126 de la Constitución de 1857; pero sus autores, deseosos, según parece, de asegurar el resultado en algunas de las controversias sometidas a los tribunales de la Unión, dispusieron que para tales contiendas, que ofrecían un interés especial y que refirieron en el artículo 101, hubiera un juicio con los caracteres prevenidos en el 102, juicio que desde luego se anunciaba sería reglamentado por una ley secundaria.

De aquí nació la necesidad inmediata de reglamentar el juicio de amparo, sin dejar de existir (como existe aún sin haberse tratado de satisfacer) la necesidad de dar, por medio de una ley, un desarrollo práctico al artículo 97, que establece la jurisdicción general de los tribunales de la Federación para toda controversia que, sea o no de las que refiere el artículo 101, verse sobre la aplicación de leyes federales, incluso la Constitución misma. Cuando ese artículo 97 estuviere ya reglamentado, no habría quizá la tendencia que ahora se nota, de convertir el juicio de amparo en un remedio para todos los casos en que se cree violada la Constitución en cualesquiera de sus partes, por más que se violente su interpretación para declarar garantía individual, por ejemplo, lo que no tiene ese carácter.

Veamos, aunque sea ligeramente, cómo se procedió en los Estados Unidos para lograr el mismo objeto. Allí la Constitución, más sobria y concisa, se contentó con establecer, como hemos visto, la jurisdicción general de todos los tribunales de la Unión; y en lo que podemos llamar la ley orgánica de esos tribunales, determinó en qué casos conocería originalmente la Corte Suprema (bien que ya estuvieran especificados en la Constitución), en cuáles conocería en segunda instancia, habiendo conocido en las anteriores los tribunales de Distrito y Circuito; y en cuáles podría revisar por recurso de casación (*writ of error*) las sentencias de última instancia de los tribunales de los Estados que resolvieran en sentido adverso a la Unión ciertas cuestiones de competencia federal, pero que no se consideraban de esa jurisdicción exclusiva (véase el *Judiciary Act* de 24 de septiembre de 1789). Con tales disposiciones, unidad al recurso llamado de *habeas corpus*, garantido en la Constitución, cuya práctica era del *common law* inglés, y que sirve para defender la seguridad personal, quedó establecida la jurisdicción de los jueces federales para todo lo que comprende el juicio de amparo y aun algo más: a saber, las infracciones de la Constitución, de diferente género de las tres a que alude el artículo 101 de la nuestra. Esto haría creer que el número de casos en que se puede ocurrir

a los jueces federales para la protección de un derecho nacido de la Constitución, es mayor, en los Estados Unidos, que el número de casos en que aquí se puede interponer el juicio de amparo; mas debe recordarse que este último comprende la violación de cualquiera garantía individual, y que ellas son muchas más y muchísimas más pormenorizadas en nuestra Constitución que en la de aquella república.

Del rápido examen que hemos hecho, se infiere que la intención de nuestro legislador constituyente, al prevenir el establecimiento del juicio de amparo, no fué proveer un remedio en favor del individuo para todas las violaciones de la Constitución, sino solamente para las tres clases de ellas que especifica el artículo 101. Sería hasta absurdo suponer que se había hecho tal especificación con el ánimo de comprender, directa o indirectamente, todos los demás ataques a la Constitución en contra de un individuo. Y en esa equivocación se incurre, a mi modo de ver, cuando se trata de enlazar un artículo cualquiera de dicha Carta con los que notoriamente encierran garantías individuales, a fin de promover un juicio de amparo: por ejemplo, cuando se entabla ese juicio por el cobro del derecho de portazgo en el Distrito Federal alegando que es alcabala y están prohibidas las alcabalas en una de las disposiciones generales de la Constitución (su art. 124), haciendo mérito, además, del artículo 4º, que asegura la libertad de industria y el libre aprovechamiento de sus productos, o del 27, sobre que no puede ocuparse la propiedad, o de otro por el estilo, para probar que en el caso se ha violado una garantía individual.

Claro está que en ese caso, o en otro cualquiera, de ataque a la Constitución, siempre será posible poner en relación, más o menos indirecta, el artículo violado con otros que envuelvan garantías en favor de la persona o de la propiedad; es decir, garantías individuales, como que éstas son la base y objeto de todas las instituciones sociales, por serlo, según nuestra Constitución misma, los derechos del hombre. Entre los medios y el fin, la base y cuanto sobre ella se edifica, no puede menos de haber relación, que se descubrirá con más o menos esfuerzo. No es, sin embargo, semejante modo de discurrir el que debería adoptarse para dar entrada al juicio especial de amparo; pues con él perdería éste su especialidad, y vendría a servir, contra la intención manifiesta del legislador constituyente, para la defensa de toda persona que se creyere ofendida por un ataque a la Constitución, aun cuando el caso no fuera de los marcados en el artículo 101. Parece, por lo mismo, cierto que no puede entablarse el juicio de que hablamos, sino cuando haya infracción directa de las garantías individuales, que, siendo los medios directos también, de asegurar los derechos del hombre, han de estar contenidas en la sección que de éstos habla; es decir; en la sección 1, título 1º de aquel Código. Estoy enteramente de acuerdo con las opiniones que en el particular asienta el señor don José María Lozano en su muy apreciable y juicioso *Estudio del Derecho Constitucional Patrio*, párrafo 357.

El espíritu que en general tiene el juicio de amparo, está definido en el dictamen de la Comisión de Constitución de 1856, con las siguientes palabras: "No habrá, pues,

en lo de adelante, y siempre que se trate de leyes o actos inconstitucionales, aquellas iniciativas ruidosas, aquellos discursos y reclamaciones vehementes, etc...., habrá si un juicio pacífico y tranquilo y un procedimiento en formas legales, que se ocupe de pormenores, y que, dando audiencia a los interesados, prepare una sentencia que, si bien deje sin efecto en aquel caso la ley... no ultraje ni deprima al poder soberano, etc.” (Zarco, *Historia del Congreso Constituyente*, pág. 462.) Este es también el espíritu de todos los recursos que se conocen en la nación vecina, en lugar del juicio de amparo y aun para casos a que éste no alcanza; pero allí (lo mismo que deberá reconocerse entre nosotros), no basta que un caso, por la materia en que versa, corresponda a los tribunales de la Unión; es necesario, además, que la cuestión que envuelva se revista de una forma tal, que los tribunales puedan tomarla en cuenta. “Entonces y sólo hasta entonces (dice Story), el poder judicial adquiere la facultad de juzgarla. Se origina, pues, un caso (continúa ese autor) en el sentido de la cláusula constitucional, cuando un asunto que afecta la Constitución, las leyes, o tratados de los Estados Unidos, es sometido a los tribunales por una parte que defiende su derecho en la forma prescrita por la ley.” (*Comentario a la Const. de los E. U.*, párrafo I, 146 y 856 del comp.) Tal fué exactamente la resolución de la Suprema Corte de aquel país en el caso de *Osborn contra el Banco* (9 Wheaton 738).

Los principios en que se fundan esa doctrina y decisión son aplicables en nuestro país, pues también entre nosotros deberá entenderse la palabra controversia del texto constitucional, como se ha entendido caso por los juriscultos americanos. También entre nosotros un juez no puede conocer de un negocio sino cuando se le presenta en la forma prescrita por la ley, no bastando que la materia esté sujeta a su jurisdicción, si el interesado no entabla la acción o el recurso que las leyes hubieren establecido y reglamentado al efecto. Siendo la intención del legislador constituyente hacer de los juicios de amparo contiendas jurídicas como todas las demás, no hay razón para imaginar que, porque afectan en casos de particulares materia tan importante como las garantías individuales y las relaciones entre los Estados y el gobierno general, los tribunales tengan respecto de esos juicios facultades de que carecen en todos los restantes. No tendrán, pues, la de sustanciar un juicio de amparo sin sujetarse a una ley reglamentaria, suponiendo que consideren la vigente contraria al espíritu, tal vez a los preceptos de la Constitución.

Verdad es que los tribunales tienen que preferir la Constitución a las demás leyes; pero si esta importante atribución les da derecho para no obedecer la ley que juzgan inconstitucional, no los faculta para proceder sin ley alguna que les marque el modo de hacerlo, pues que entonces la sustanciación será arbitraria. He aquí lo que entiendo ha de suceder cada vez que se admita y prosiga un recurso de amparo en negocios judicial, supuesto que, negado el recurso por la ley de 1869 en tales negocios, no sabiendo otra a que sujetarse, y siendo claro que alguna modificación debe sufrir ese remedio legal cuando se aplique a contiendas judiciales, todo lo que se practique ahora

en su admisión y secuela tiene que ser discrecional, o, lo que es lo mismo, arbitrario.

Bien conozco la gravedad de la cuestión práctica nacida de haber suprimido la citada ley el amparo en negocios judiciales, y más adelante hablaré de cuán inevitable me parece reformarla en ese punto. Mi único objeto en la alusión presente, es lamentar que un error funesto diera por resultado el que, para corregirlo, se cometa lo que, a mi juicio constituye otro error. Acaso lo menos malo habría sido (por extrañío que parezca), imitar la conducta de los tribunales españoles cuando, establecido por la constitución un recurso de nulidad, sin haberse determinado el procedimiento que debía seguirse, admitían el recurso y no lo sustanciaban, dejándolo pendiente para cuando el legislador les designara el modo de proceder. (*Pacheco, Comentarios al decreto de 1838 sobre recurso de nulidad, Introducción.*)

El fin primordial de la moderna institución de amparo (como ya hemos visto), es despojar ciertas discusiones o controversias de su carácter político, para tratarlas, cuando afecten al interés individual, ante los tribunales y en el terreno estrictamente jurídico. De aquí se infiere que cuando un acto no hiera los intereses de un individuo como particular, o cuando no sea posible prescindir del carácter esencialmente político de una cuestión, no habrá materia para el juicio de amparo. Es una equivocación el creer que las cuestiones verdaderamente políticas se tratan en los tribunales de los Estados Unidos. Antes por el contrario, la Suprema Corte de aquel país ha declarado en más de una ocasión que el poder judicial es incompetente para resolver tales cuestiones. En el caso conocido por “*El Estado de Georgia contra Stanton*”, dicho Estado se presentó ante la Suprema Corte introduciendo un interdicto (perteneciente a lo que se llama jurisdicción de equidad) para que se prohibiera a Edwin Stanton, Ministro de la Guerra, al General en Jefe del Ejército y a otro general, que ejecutaran ciertos actos prevenidos en una ley del Congreso de las llamadas de reconstrucción; porque, según se alegaba, eran contrarios a los derechos inherentes al Estado como entidad independiente. La Corte denegó la demanda, fundándose en que el poder judicial no tenía jurisdicción para el caso, pues para que la tenga “los derechos de que se trate deben ser derechos de persona o de propiedad, no simplemente derechos políticos, que no están bajo la jurisdicción de un tribunal, ya sea de ley o de equidad”... “La demanda (dijo la sentencia), es para asegurar derechos políticos. No es este un caso de derechos privados de persona o de propiedad privada, que hayan sido atacados, o se encuentren en peligro de violación actual, o inminente, y que se someta en la forma judicial para la decisión de la Corte” (*Wallace* 50). En esa misma sentencia se citó otra de la Suprema Corte en que se hizo la propia declaración, y otras más en que incidentalmente se asentaron esos principios.

Si ellos sirvieran para la interpretación de nuestra Ley fundamental y la de amparo, en los casos en que se interpone este recurso, vendrían por tierra algunas demandas en que la cuestión tiene que versarse, por ejemplo, sobre la

legitimidad de un gobernador, o de una legislatura, exigiéndose la calificación de unas elecciones, o de otros actos notoriamente del orden político, por más que se invoque la garantía individual de no poder ser molestado sino por mandamiento de autoridad competente. A más de las luminosas consideraciones tan hábilmente expuestas por el señor Vallarta, y que conoce el público, sobre la distinción entre competencia y legitimidad, podría servir para cortar de raíz el mal de que los tribunales resuelvan lo que concierne al poder político, la consideración cardinal de que una cuestión en que se examinan, ya no derechos naturales o civiles, sino los derechos políticos de las partes, no es propia del poder judicial. Este punto se halla resuelto de una manera tan firme en la nación vecina, que (como se ha observado por otros), a pesar de las protestas que ha habido contra la elección del Presidente Hayes, aun no se ha procurado llevar a los tribunales la cuestión sobre su legitimidad, y eso que el fraude cometido en las elecciones de Luisiana es ya una verdad judicial en aquel Estado, y de consiguiente en la Unión, pues que ha sido condenado en última instancia, por falsedad cometida en la regulación de votos, uno de los individuos que la hicieron.

II

Paso ya a exponer mis opiniones sobre las principales reformas que deberían hacerse a la ley de 19 de enero de 1869, y con tal motivo a manifestar con franqueza lo que, a mi juicio, hay de cuerdo y prudente en el proyecto de ley que, por iniciativa del Ministerio de Justicia, se halla pendiente ante el Senado, así como lo que en él pudiera objetarse con fundamento. El cambio principal que trata de efectuarse consiste en que no sea la Suprema Corte en tribunal pleno, sino la 2.^a y 3.^a Salas por turno, quienes conozcan de los juicios de amparo. Parece que esto es lo que ha suscitado mayor oposición y lo que, a primera vista, se presenta como menos defendible; porque hasta se considera como un ataque a los principios democráticos, como un desconocimiento del mayor acierto que se supone vinculado en la mayor suma de inteligencias. Sin embargo, el simple hecho de constituir para resoluciones del orden judicial (y nunca las de amparo deberían tener otro carácter) un tribunal menos numeroso que el de once o diez y siete jueces, desusado para tal efecto entre nosotros y aun en otros países, es ciertamente un paso muy cuerdo, que nada tiene de antidemocrático, ni menos de irrespetuoso a los magistrados que hoy forman la alta Corte. Una resolución semejante, a más de fundarse en la razón y la experiencia, tiene en su apoyo las autoridades más respetables.

Las consideraciones de orden especulativo (si bien confirmadas por la observación) que recomiendan la modificación de que tratamos, están bien explicadas en la iniciativa del Ministerio de Justicia, y han sido adoptadas por las comisiones unidas de la Cámara de Diputados, que aprobó el pensamiento, y por las del Senado, que transcriben en su dictamen las mismas palabras de la iniciativa.

Redúcense, en último análisis, a observar la tendencia irresistible que todo tribunal numeroso tiene a desnaturalizar sus funciones judiciales, obrando como si fuera una asamblea política, olvidándose de su sujeción a leyes escritas y reglas inalterables, en su deseo de salvar intereses de un orden superior, y de moverse en una esfera más amplia o elevada. Así es como yo comprendo las razones que se han alegado en este punto, y que no envuelven por cierto novedades escandalosas, como ha querido darse a entender; pues, aun prescindiendo de lo que la experiencia haya podido enseñar entre nosotros, han sido más o menos atendidas en otras naciones; habiendo sido expuestas principalmente, por Jeremías Bentham, uno de los grandes publicistas de la escuela filosófica. Ninguna cuestión trata ese sabio jurisconsulto inglés con tanta profundidad y tan gran copia de argumentos, tomados de su experiencia y perspicaz observación, como la del número de jueces de que debe formarse un tribunal para que pueda llenar sus importantes fines, para que no se extravíe a pesar de las recomendables dotes de sus miembros, y quizá a consecuencia de algunas de sus nobles cualidades. Dominado por la convicción de que el gran número de jueces en los tribunales es esencialmente pernicioso, propone como lo más perfecto el que éstos sean unitarios; pensamiento bien justificado con el poder de su inflexible lógica, pero que podría tomarse por un abuso de la dialéctica, o que se estrella al menos con el inconveniente de no encontrarse nunca una sola persona adornada de la respetabilidad, del prestigio moral que da la asociación. Sea lo que fuere de esta pretensión de Bentham, que algunos creen exagerada, sus fundamentos para demostrar que el crecido número de jueces en un negocio, es grave obstáculo para encontrar la justicia que de ellos se espera, no han sido hasta ahora contestados, y aun puede decirse que es un principio averiguado el que él asienta, pudiendo así extractarse: "En la proporción en que se aumenta el número de jueces en un tribunal, se aleja ordinariamente la probabilidad de que sea bien administrada la justicia." (Véase el cap. 10 de la *Organización de Tribunales por E. Dumont*, sacada de los escritos de Bentham.)

El compilador francés de la obra citada hace notar, con mucha oportunidad, que esa doctrina no se opone a los principios adoptados por el autor en su tratado sobre las asambleas parlamentarias, cuyo objeto y circunstancias, de orden político, nada tiene que ver con lo que pertenece a los tribunales; y si aquéllas, por su naturaleza tienen que ser numerosas, esa no es razón para que lo sean también las Cortes de Justicia. Excusado parece demostrar una verdad tan notoria; y basta la más ligera instrucción para no tomar por axioma democrático el absurdo de que en cualquiera materia se alcanza el acierto multiplicando a los que han de decidirla; absurdo que, sin embargo, no ha dejado de tener ilustres defensores, como los convencionales franceses, que enviaban comisiones para dirigir los ejércitos a una con sus generales.

A más de sus racionios, alega Bentham el ejemplo de un tribunal de Escocia, que, habiendo perdido mucho del buen concepto que merecía, y creyéndose que lo perju-

dicaba el crecido número de sus jueces (eran quince, y no llegaban al que puede tener nuestra Corte en tribunal pleno), recuperó sus buenas cualidades con sólo la división en salas para el conocimiento de los negocios. La tendencia a disminuir el personal de las cortes de justicia es visible en los tiempos modernos, en los que, a pesar de la influencia democrática, que a veces se ejerce de un modo ciego en favor del número, han quedado abolidos los parlamentos en Francia, los consejos reales en España (como el de Castilla y el de Indias), y otros tribunales igualmente numerosos. Al paso que ha crecido el respeto a los derechos del hombre, ha disminuído el personal de las corporaciones encargadas de administrar justicia. El sentido práctico, unido a la teorías más juiciosas, parece que han producido este resultado. Y aun entre los franceses, que más habían resistido la convicción a que inducen las reflexiones de Bentham, se han encontrado escritores de gran mérito, como el publicista Comte que sostiene la inconveniencia de los tribunales de muchos jueces. (Véase el prefacio de M. Comte a su traducción del *Jurado* por Phillips.)

Por lo que hace a los americanos, durante largo tiempo y en la edad de oro de su judicatura, la que produjo a Marshall, Story y Kent, su corte suprema no ha tenido más que cinco jueces y un presidente, o *chief justice*. El sistema de Tribunales de Circuito, presidido cada uno por un juez de la Suprema Corte, y la necesidad de aumentar el número de esos circuitos por la mayor extensión del país, produjeron la necesidad de agregar tres jueces al tribunal supremo, mas ni los nuevos aumentos del territorio, ni el portentoso de su población y el que es consiguiente en los litigios sometidos a la jurisdicción federal, han podido luego estrecharlos a pasar del número nueve, que constituye el máximo, por no existir los supernumerarios. Lejos de creerse en aquel país que un numeroso personal de magistrados ilustra las cuestiones y da mayores garantías, la opinión contraria es la de todos los inteligentes. El honorable Caleb Cushing, siendo Procurador General en 1854, adoptó con la mayor franqueza los principios de Bentham en un proyecto de reformas al sistema judicial de los Estados Unidos, consultado por él a virtud de resoluciones del Congreso, que lo autorizó para formarlo. Sus palabras en lo conducente son como sigue: "Recién fundado nuestro gobierno, con sólo trece Estados en la Unión y el territorio que ella cubría comparativamente pequeño, se hizo consistir la Suprema Corte en una Justicia Mayor (*chief justice*) y cinco jueces asociados. A períodos sucesivos se ha ido aumentando el número con otros tres jueces. Si las atribuciones de éstos se limitaran a las de miembros de la Suprema Corte (tiene, además, las de presidentes de los Tribunales de Circuito), el número actual sería, sin duda alguna, suficiente ¿qué digo? es más de lo que se combina con los intereses del público, porque a medida que crece el número de jueces que constituyen un tribunal, crece su tendencia a perder el carácter judicial que le es propio, y a revestirse en seguida de un carácter deliberante". (*Official Opinions of the Attorneys General of the U. S.*, volumen 6, pág. 276.)

Ninguna opinión más autorizada podría encontrarse, tanto por el jurisconsulto que la emite, uno de los primeros

de aquel país aun en la época presente, como por las circunstancias y el documento en que la da a nombre del Ejecutivo, después de merecer la confianza del Congreso. Este aprobó la mayor parte de sus ideas, entre ellas la de no acrecer el personal de la Suprema Corte, cuyo número de jueces permanece hasta ahora sin alteración, no obstante la cuantía y el recargo de negocios del tribunal. Ahora bien: si Mr. Cushing, y con él sus entendidos compatriotas, creen que ya es demasiado numerosa, para lo que exige el público interés, aquella Suprema Corte con sus nueve magistrados. ¿qué dirían de la nuestra juzgando hasta con diez y siete? Y si temen en aquel tribunal la tendencia a volverse cuerpo deliberante, cuando sus jueces no emanan del sufragio popular, y, nombrados de por vida, debe suponerseles independientes de las veleidades políticas ¿qué se les figuraría del mismo riesgo que pueda haber en nuestra Corte, cuyos miembros por su elección, su duración temporal y otras circunstancias, de que no son responsables, inevitablemente deben sentirse arrastrados por aquella tendencia? No envuelven estas reflexiones falta alguna de respeto a los actuales magistrados del Tribunal Supremo, ni creo que pueda haberla en opinar que juzguen mejor divididos en Salas que deliberando juntos. Mi respeto a todos y cada uno es el más sincero, y aun es sincera la admiración que me inspiran las dotes con que algunos se distinguen; pero tales sentimientos no llegan al extremo de persuadirme que esos magistrados estén sustraídos a las reglas que gobiernan la naturaleza humana.

No será una objeción incontestable la de que nuestra Constitución hacia a la Suprema Corte, en tribunal pleno, jurado de sentencia para ciertos funcionarios responsables, y ahora establece que lo forme el Senado, tribunales ambos, sobre todo el segundo, muy numerosos. La Constitución debe reputarse infalible para obedecerla en lo que manda, sin esquivar su cumplimiento so pretexto de inconveniencia; mas no precisamente para imitarla en lo que no preceptúa, y aun cuando se palpen los inconvenientes. Por otra parte, es obvia la diferencia entre uno y otro casos. En el juicio de responsabilidad oficial, podrá quererse tomar en cuenta algunas consideraciones políticas, las que militen a favor o en contra del acusado; no así en el juicio de amparo, pues cabalmente se ha querido sustraerlo a toda influencia de orden político. Será o no buen sistema el de que, en todos los casos, se falle sobre la responsabilidad de ciertos funcionarios por las dos cámaras, por el cuerpo legislativo, que, si se consulta la experiencia de todos los países, no se sujetará fácilmente a una ley para obrar como los jueces; pero ese es el precepto constitucional, y se justifica con el deseo de ir estableciendo el juicio político, que esto y no otra cosa será aquel en que juzgare el Congreso. Entre tanto, el recurso de amparo, como hemos visto y nadie lo duda, tiene por base la aspiración contraria, la de eliminar de la política y colocar en el terreno meramente judicial las cuestiones que a él se refieren. Así es que el ejemplo de nuestra Constitución sería muy mal invocado para defender la abundancia de jueces en los juicios de amparo.

Réstame sólo, en este punto, hacer una breve explicación, para evitar un argumento "*ad hominem*". Yo fui quien, como Ministro de Justicia en 1869, presenté la iniciativa que hacía a la Corte plena el tribunal para las sentencias de amparo; y en consecuencia, aprobada la innovación, así lo decretó el Congreso en la ley vigente. Pero, a más de que saben varias personas que ésa no fué mi idea, sino la de encomendar dichas funciones a la 1ª Sala, y tuve que ceder a la opinión que prevaleció en el gabinete; a más de eso, que en realidad nada puede importar a mis lectores ¿qué probaría semejante contradicción de mi parte (dado que la hubiera) sino que la experiencia y la reflexión me habían hecho cambiar de dictamen en una materia nueva, difícil, y en la cual personas más capaces que ya han cometido tantos errores?

La iniciativa del Secretario de Justicia propone que conozca del juicio de amparo en segunda instancia una de las Salas de tres magistrados por turno, y para remediar la discordancia posible, y aun probable, en la interpretación constitucional por una y otra Salas, establece un recurso de casación que (a más de ser admisible por ilegalidad en el procedimiento) tenga lugar cuando en la ejecutoria se viole un artículo expreso de la Constitución. Esto ciertamente remedia la dualidad de interpretaciones, al menos cuando se considere que es expreso el precepto constitucional violado; pero, a más de que no la subsana cuando la violación recaiga en el espíritu o inteligencia más probable de la ley suprema, tiene el inconveniente de prolongar el recurso de amparo con la adición de otro. Por mi parte, preferiría que sentenciara siempre los amparos la 1ª Sala, suprimida la casación. No se me oculta, sin embargo, que el sistema propuesto ofrece algunas ventajas: 1ª la de reducir todavía más el número de jueces; 2ª, la de establecer emulación entre las dos Salas del turno, y 3ª la de inspirar, en todo caso, por la posibilidad de que haya casación, ese saludable miramiento que tienen los jueces cuando saben que sus decisiones pueden ser revisadas, tal vez corregidas.

Mas debe advertirse que, en este punto, las Comisiones unidas del Senado han propuesto una variación muy sustancial: la de que el recurso de casación sólo sea admisible por ciertas violaciones graves en el procedimiento, ya no porque la sentencia de amparo sea contraria a la Constitución. Así que el nuevo recurso adicional ya no sería de casación propiamente dicha, sino de nulidad formularia. Llámese como se quiera, el resultado será entonces que, no remediando la dualidad de interpretación de las Salas, le faltará lo que se había presentado como su razón de ser. La iniciativa dijo que, para prevenir el inconveniente de una jurisprudencia contradictoria, que podía resultar fallando los amparos dos Salas distintas, se establecía la casación a la manera que existe en los juicios de orden común y con el mismo objeto, a saber: (textualmente) "establecer la uniformidad de las interpretaciones, formar los precedentes que fijen una jurisprudencia constitucional sólida y razonada, y evitar que las prescripciones constitucionales se conviertan en un caos de sofismas ininteligibles". Estas consideraciones se aplican con mucha mayor fuerza y claridad a las sentencias que a los simples procedimientos del

juicio, en los que la ley primaria se interesa con menos frecuencia y de un modo menos importante. Si, pues, se suprime la casación para la sentencia definitiva, aun cuando tal vez se oponga a lo declarado definitivamente por la otra Sala, y de consiguiente una de las dos declaraciones contradiga la Constitución, subsisten para las resoluciones sobre la cuestión principal, para las exposiciones de la ley suprema en el fallo que cause ejecutoria, los inconvenientes que la iniciativa resume con enérgicas palabras al fin del pasaje ya citado.

La uniformidad que se busca en la jurisprudencia constitucional, no es la que pudiera resultar de la comparación de dos series de interpretaciones diferentes u opuestas, como las que establezcan los fallos de dos Salas distintas; no es la opinión que forman los jurisconsultos particulares en vista de dos ejecutorias diversas, porque esta opinión será siempre incierta y vaga, dependiendo de la ilustración, perspicacia y demás circunstancias variables que influyen en cada jurista, como pueden influir en cualquier juicio humano. La uniformidad que se desea es la que resulta de ejecutorias precisas de un solo tribunal, que siempre se supone (pues lo contrario sólo ocurre anormalmente) que respetándose a sí mismo no ha de contradecirse, ni variar de opinión sino en casos muy raros en que se aleguen nuevos fundamentos o intervengan hechos verdaderamente excepcionales. Este, y no otro alguno es el modo de obtener uniformidad en las interpretaciones autorizadas de la Constitución, y así lo han entendido los americanos cuando las pronunciadas en última instancia, que forman su jurisprudencia, son de su Suprema Corte indivisa y compuesta siempre de los mismos jueces. El número 80 del "*Federalista*", a que se refiere Story (cap. cit., párrafo 389), considera que si los tribunales de los tres Estados, entonces existentes, interpretaran definitivamente la Constitución federal, en vez de hacerlo la Suprema Corte de la Unión, eso haría imposible que se fijara su inteligencia, y equivaldría a poner en el gobierno una hidra, para sólo obtener contradicciones y confusión. Lo que se dice de esos trece expositores distintos, puede hasta cierto punto decirse también de dos, que al menos constituirían un monstruo de dos cabezas. Todo lo que no sea un tribunal único que resuelva finalmente las dudas en la materia, es claro que no puede servir de medio para alcanzar la uniformidad apetecida. Por eso, en el supuesto de adoptarse dos Salas para fallar definitivamente por turno los juicios de amparo, es del todo indispensable que se admita la casación cuando se creyere infringido un precepto constitucional en la sentencia.

Aun cuando, en el sistema propuesto, ese recurso debe tener toda la extensión que he dicho, sin embargo, yo procuraría por otros medios hacerlo menos frecuente, y a ese fin pondría como adición el artículo 33 del proyecto, o en otro artículo, estos conceptos: "Sólo habrá casación cuando la declare por unanimidad la 1ª Sala; y ésta, siempre que la niegue unánimemente o por mayoría, condenará a la parte que la hubiere promovido, o su abogado, si ella fuere insolvente, a pagar una multa que no baje de doscientos pesos." La unanimidad de la 1ª Sala tiene por

objeto, no sólo hacer más rara la interposición del recurso por lo difícil de obtener en su fallo, sino también evitar que tres magistrados anulen la interpretación dada por otros tres de igual categoría, como podría suceder bajo las condiciones del proyecto. En cuanto a la multa, es consiguiente al espíritu de la iniciativa, pues si se establece para cuando se niega el amparo (art. 29), con más razón y de mayor importe debe haberla cuando se niega la casación después del otro recurso.

Otra de las novedades que consultan la iniciativa y el proyecto a que me contraigo, es la de que en juicios de amparo no pueda haber recusaciones, y no ha sido leve, a lo que entiendo, la oposición que ha provocado. El origen de esto han de ser las nociones de la antigua jurisprudencia española, tomadas de la romana y considerablemente exageradas entre nosotros, al través de las cuales se ve la recusación de los jueces como un derecho precioso que conviene extender todo lo posible, y del que no puede privarse a un acusado o litigante en ningún caso. No opinan así algunas naciones donde la judicatura está revestida de mayor dignidad e independencia, cualidades que son la verdadera garantía de su imparcialidad. Los ingleses y los americanos no conocen lo que es recusación sino tratándose de los jurados, y la de los jueces de cualquiera jerarquía es sólo para los eruditos un recuerdo de tiempos bien lejanos. Blackstone, al hablar de la recusación (*challenge*) de los jurados, dice lo siguiente: "También en Inglaterra, en tiempo de Bracton y en tiempo de Fleta, las leyes permitían recusar a un juez por causa suficiente. Hoy ya no sucede así; y ha quedado establecido que los jueces no pueden ser recusados; porque la ley no puede suponer favor o parcialidad de parte de un juez que, ante todo se obliga con juramento a administrar justicia con severa integridad, y cuya respetabilidad depende en gran parte de la idea de que se ha formado de él sobre este punto. Si alguna vez ocurriere, en sentido contrario, un hecho notorio y bien probado, que la ley en su reserva no puede presumir anticipadamente, es indudable que el juez incurrirá en censura y en un severo castigo, aplicado por aquellos ante quienes deba responder de su conducta." (*Comentarios a las leyes inglesas*, capítulo 28.)

Estos son también los principios de los americanos que observan el derecho común (*common law*) de Inglaterra. Sería pedir demasiado el pretender que se adoptaran para todos los casos en nuestro país; pero sí es ya tiempo de que se empiece a limitar lo que constituye uno de los característicos abusos del foro mexicano. Sabido es que la recusación, y sobre todo, la perentoria o sin causa, sirve las más veces sólo para ganar tiempo y oponer obstáculos a la terminación de un proceso o litigio, introduciendo con frecuencia la desorganización en los tribunales. Como un paso conducente a la reforma, ya que no sea posible la abolición general de un recurso de que se abusa tanto y que en realidad casi no tiene uso legítimo si hay buenos jueces y leyes sobre sus inhibiciones forzosas, me parece muy prudente el abolirlo en los juicios de amparo, siendo la designación que hace el proyecto de los impedimentos que deben inhibir al juez, bajo su responsabilidad, salvaguardia suficien-

te para las partes. ¡Ojalá que para las demás clases de negocios se estableciera al menos lo que hay en Francia, donde no se admite la recusación sin causa, o en España, donde sólo es legal respecto de jueces de ínfimo grado! (¿Véase a Dalloz, *Repert. de Jur.*, y Sanguineti, *Dic. Jurid. y Admin.*, arts. *Recusación*.)

Hay otra modificación de la ley que aprueban las comisiones unidas del Senado, a saber: que haya recurso de amparo en los negocios judiciales. La inconstitucionalidad de negarlo redondamente (como lo hace la ley de 1869) es un punto que puede decirse demostrado aun antes que lo declarara la Suprema Corte. En efecto, desde que las comisiones de Puntos Constitucionales y de Justicia, donde, sin embargo, había distinguidos jurisconsultos, propusieron al Congreso en aquel año esa alteración gravísima a la iniciativa del ministro del ramo, la cual contenía algunos artículos reglamentarios del amparo en negocios judiciales; desde entonces, digo, quedó fuera de cuestión, para cuantos se enteraron de lo ocurrido en el debate, que la ley aprobada era inconstitucional en aquel punto. En esa ocasión, memorable para mí recuerdo que, contestando una interpelación del diputado don Emilio Velasco, expuse con sencillez las razones por las cuales creía imposible que se aprobara lo que consultaban las comisiones, sin dejar un borrón de inconstitucionalidad en la ley, que en esa parte ni aun sería cumplida, admitiéndose quizá el amparo en negocios judiciales sin limitación ni reglamento. El señor Velasco amplió mis razones con multitud de argumentos y una erudición oportuna. Ni una voz se alzó para contestarnos, habiéndolas muy elocuentes, de oradores muy entendidos, en el seno de las mismas comisiones. Procedióse a la votación, cuyo resultado no iba a sorprenderme, pero que debió ser incomprensible para los extraños. Compacta votó la mayoría partidaria del Ejecutivo en favor del pensamiento de las comisiones, en contra de lo que defendía el Secretario de Justicia, no obstante que éste era acogido con benevolencia por los diputados, y que su iniciativa había sido aprobada en todas sus partes por el gabinete, y que ni un momento dejó de serlo en todas ellas por el señor Juárez. ¡Singular fenómeno de nuestra política! exclamaría yo, si hubiera singularidad en lo que, con ligeras variantes, puede repetirse en todos los tiempos.

Volviendo al examen del proyecto en lo relativo a negocios judiciales, me parece muy acertada la reglamentación que se consulta; pero yo añadiría una condición para la admisibilidad del amparo; la de que en el negocio esté ya pronunciada la sentencia definitiva, sin posibilidad de otro recurso. Mientras haya un remedio del orden común, no debería admitirse un recurso de carácter absolutamente extraordinario, un recurso de que tanto se abusa y puede abusarse por los litigantes y sus abogados, que han de procurar convertirlo en manantial de dilaciones y enredos. Si a cada artículo, a cada trámite en que se pueda figurar que hay violación de una de nuestras numerosas y pormenorizadas garantías individuales, puede interponerse el juicio de amparo en medio de otro juicio ¿quién pudiera calcular el semillero de obstáculos para nuestra administración de justicia? Ni vale decir que los artículos 101 y 102 de la

Constitución establecen el juicio de amparo para todas las controversias por cualquier acto de autoridad, etc., y por lo tanto no se puede limitar a las sentencias definitivas; porque yo no pretendo tal limitación. Al contrario, declararíamos admisible el recurso para todos los actos judiciales en que se interesaran los objetos de que hablan dichos artículos; pero como ellos no previenen que el juicio especial a que se contraen, se verifique en todo caso inmediatamente, lo dejaría, como antes he indicado, para después de la sentencia definitiva del último recurso, a fin de que, si subsistía entonces la controversia sobre el acto reclamado, se diera entrada a aquel juicio, y si ya estaba remediado el acto, se omitiera por no haber sobre él cuestión alguna.

Así sucede en los Estados Unidos, donde, aunque por la Sección 2ª, artículo 3º de su Constitución, todos los casos que nacen bajo de ella, los tratados y las leyes federales, corresponden al poder judicial de la Unión, no por eso se niega a los tribunales de los Estados el conocer de algunos de ellos, especialmente de los que nacen en el curso de un litigio, y lo único que ha hecho la ley orgánica, es reservar para después de la sentencia definitiva o final, un recurso de casación (el llamado *writ of error in point of law*), que tiene cabida hasta entonces, aun cuando la controversia sobre inconstitucionalidad, por ejemplo, haya nacido antes, y sólo en caso de que el fallo haya sido adverso a la Constitución. Algo muy semejante es lo que quisiera yo se estableciese respecto al juicio de amparo en negocios judiciales, y esto es lo que se conseguiría declarando que sólo era admisible por cualquier acto de un juez, hasta después de pronunciada la sentencia definitiva, si no cupiere ya otro recurso, y, por supuesto, si el acto reclamado no se hubiere corregido aún, que es cuando podría subsistir la controversia. De esa manera no se interrumpirán la acción ordinaria de la justicia, sobre todo en los Estados, con gravísima alarma de esas entidades políticas, naturalmente celosas de su independencia. Si se adoptara la modificación que recomiendo, tendría que alterarse el artículo 14, expresando que los treinta días para interponer el recurso de amparo, se habrían de contar desde la notificación de la sentencia final del pleito en que el acto reclamado haya ocurrido.

Hay en la iniciativa de que he hablado un excelente razonamiento para demostrar lo que a mi juicio es una verdad innegable; que no debe haber recurso de amparo contra los actos de un tribunal de la Federación. Con todo eso, el proyecto mismo del señor Secretario de Justicia solamente propone (artículo 12), que no haya amparo contra los actos de los jueces federales en los juicios de amparo. Que no deba haber amparo por lo ocurrido en un juicio de amparo, como no hay casación por lo que pasa en un recurso de casación, es cosa que podría llamarse de sentido común; pues algún recurso ha de tener el carácter de final, y a ninguno debe dejarse la posibilidad de irse reproduciendo como el trabajo de Sísifo, sin más límite que el capricho de un litigante, que puede ser ilimitado; pero algo más que eso demuestra el razonamiento de la iniciativa, extendiéndose a todo acto de un juez federal en cualquier juicio. Eso último es lo que, según allí mismo se refiere, ha sido

declarado en diversas y repetidas ejecutorias de la Suprema Corte. “Efectivamente (leemos en la iniciativa), es un absurdo jurídico y una confusión monstruosa en la práctica el conceder amparo contra la autoridad judicial de la Federación. Un absurdo jurídico, pues siendo, y no pudiendo ser, según nuestra Constitución otra autoridad que la federal, la que conozca del amparo, no es concebible que ella conozca contra sí misma de ese recurso. La autoridad federal es una.”

A tan buen argumento podrían agregarse las consideraciones que expuse al principio sobre el fin con que se ha establecido el amparo, el cual no es otro que llevar a los jueces federales, para que ellos las resuelvan, las controversias de que habla el art. 101 de la Constitución. ¿Qué objeto tendría, pues, llevar ante otro juez federal la contienda sobre el acto de uno de ellos, cuando puede seguirse ante el mismo, y aun variando el personal del juzgado por medio de la recusación, o bien ante sus superiores, por medio de los procedimientos y recursos que hay para reformar los actos de los jueces si una de las partes los cree vejatorios? El fin de la Constitución está ya conseguido, y es que un juez de la Federación conozca del asunto. Las Comisiones unidas del Senado han tenido el buen criterio de agregar en su proyecto (art. 13) que no habrá amparo contra los actos de la Suprema Corte; pero aun debería extenderse la prohibición respecto de los actos de cualquier juez federal.

III

Para concluir estas observaciones, voy a exponer, con algún detenimiento, mi sentir en una cuestión que parece bastante clara, pero en la que aún me faltan autoridades en qué apoyar el extremo que adopto. En cambio, a las razones en que me fundo no les encuentro el lado por donde flaqueen. Desde el año 1869 propuse en mi iniciativa: que los magistrados de la Suprema Corte, al declarar en sus sentencias de amparo la inteligencia que debía darse a la Constitución, no fuesen responsables, a no ser por cohecho u otro motivo de corrupción que las viciara. No fué aceptado el pensamiento por el Congreso; mas como no se dió para desecharlo razón alguna que yo recuerde, ni a mí me ha ocurrido hasta ahora, continúo siendo del mismo parecer. La base principal del juicio de amparo consiste en el reconocimiento de este principio: “En las controversias (que afecten intereses individuales) sobre aplicación o inteligencia de la Constitución, el intérprete final y decisivo de ésta es el Poder Judicial.” Que él sea intérprete o expositor de la Constitución en los juicios de amparo, nadie podrá dudarlo viendo que a él (a los jueces federales) encomiendan los artículos 101 y 102 de ese código la resolución de toda controversia sobre puntos que en el mismo código están definidos, como son las garantías individuales y las relaciones entre el Gobierno de la Unión y los Estados. Toda la cuestión se reduce, pues, a si esa exposición, en un caso determinado, es o no definitiva, o si habrá po-

der constitucional que, por cualquier motivo, como el de responsabilidad, tenga la facultad de revisarla.

Todo el mundo convendrá en que la parte resolutive de una sentencia de amparo, pronunciada por la Suprema Corte, no admite revisión posible para el efecto de que no se cumpla, pues que ese tribunal, según el art. 100 de la Constitución, llega a ser de última instancia. La duda podrá caber en si la interpretación del texto constitucional que se haga en los fundamentos de esa sentencia, será revisable con motivo de exigirse la responsabilidad a los que la pronunciaron. Me parece bien claro que no; porque las sentencias en esa clase de negocios tienen dos fines: el uno directo, resolver el caso que se presenta; el otro indirecto, fijar el derecho público o constitucional, con la inteligencia que en ellas se diere a la Constitución. Así lo indica muy claramente, por no decir lo ha establecido, la ley vigente sobre amparo, en su art. 28, que es el 51 del proyecto pendiente en el Senado: "Los tribunales, para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución federal", etc. Luego los tribunales de la federación (que de ellos habla la ley de amparo) fijan el derecho público por medio de sus fallos; pues de lo contrario no se les daría una regla para fijarlo acertadamente.

Podría pues decirse que el Congreso, en su citada ley orgánica, ha declarado ya que la interpretación de un artículo constitucional por la Suprema Corte es irrevisable, toda vez que supone en los jueces la facultad de fijar el derecho emanado de la Constitución, siendo así que ese tribunal es el último en la escala ascendente, es el supremo, y supuesto, también, que nada se fija cuando lo que se declara está sujeto a una revisión posible, a una alteración o corrección más o menos eventual. No me contentaré, sin embargo, con dar por resuelta la cuestión de ese modo indirecto, y en una ley secundaria, susceptible de modificaciones futuras.

Examinando los principios que sobre el particular se deducen de la Constitución de 1857, en sus relaciones con la americana, llegaremos a la misma conclusión. En una y otra existe, en los propios términos, la prevención a los jueces, de anteponer la Constitución, leyes de la Unión y tratados, a todas las demás disposiciones, y por inteligencia clarísima la Constitución a las leyes secundarias. Esta preferencia debe hacerse efectiva por todos los tribunales, a quienes expresamente la encargan esos códigos, los cuales declaran asimismo, que los jueces federales son los que han de resolver las controversias sobre cumplimiento o inteligencia de la Constitución. No hay otro poder competente para ello, porque ninguno tiene más atribuciones que las que específicamente le están designadas (art. 117 de nuestra ley fundamental), hallándose las demás reservadas a los Estados. En este caso, la atribución de que hablamos está expresamente asignada al Poder Judicial de la Unión: luego a ningún otro poder federal le corresponde, ni aun se entiende que ha habido la reserva mencionada.

Con un raciocinio semejante se ha fundado en los Estados Unidos la doctrina, allí de derecho explorado, sobre la existencia de un intérprete final de la Constitución, de un árbitro expositor a cuyas decisiones se subordi-

nan todos los poderes, y de que ese árbitro (en las contien- das de su resorte) no es otro sino el Supremo Tribunal de la Unión. No hay quizá, entre cuantas asienta Story, una doctrina más profunda y ampliamente dilucidada, según puede verse en todo el capítulo 4º de los Comentarios de ese autor a la Constitución de los Estados Unidos. Allí se verá que tanto por el razonamiento, como por la historia de la cuestión, como por las numerosas autoridades de que se hace mérito, la supremacía del poder judicial para interpretar la Constitución se ha convertido en dogma generalmente aceptado. Verdad que ese principio se demuestra por Story para probar que los Estados están sujetos a las interpretaciones de la Constitución federal que, en sus respectivos casos, hiciera la Suprema Corte; pero aunque a eso tienden los esfuerzos del citado juriconsulto, y bajo ese aspecto se ha debatido en otro tiempo la cuestión por nuestros vecinos, las razones que se alegan, no menos que las conclusiones generales que se deducen, son igualmente aplicables, o lo son con mayor fuerza, a la supremacía de una interpretación de la Suprema Corte respecto a las opiniones de otro poder federal.

Para demostrar que esto es cierto, citaré algunos pasajes de Story refiriéndome a la obra citada y a su compendio, por ser éste más conocido: "Ahora bien (dice el citado escritor), es función propia del departamento judicial interpretar las leyes, y, por los mismos términos de la Constitución, interpretar la ley suprema. Su interpretación, por tanto, se vuelve obligatoria y concluyente para todos los departamentos del gobierno federal y para todo el pueblo, en cuanto a sus derechos y deberes emanan de la Constitución y son afectados por ella. Si todos los departamentos del gobierno nacional pueden legamente ejercer aquellas facultades que el departamento judicial declara, por medio de su interpretación, que les corresponden constitucionalmente, y si se les prohíbe ejercer aquellas que, por ese medio, se declara no corresponderles ¿no sería un absurdo suponer, a pesar de esto, que ese ejercicio legal de facultades no era conforme a la ley suprema del país, y que esas facultades prohibidas eran concedidas por ella?" (§ 169 comp. 383 *Obra Lata.*) Más adelante se explica de esta manera: "No es esto todo. La Constitución lleva más de cuarenta años de estarse observando; y durante este período la Suprema Corte ha ejercido constantemente la facultad de interpretación final, no sólo con respecto a la Constitución y leyes federales, sino con relación a los actos, leyes y constituciones de los Estados, en cuanto han afectado la Constitución, leyes y tratados de los Estados Unidos. Sus fallos sobre esas cuestiones gravísimas nunca han sido repudiados, ni contradichos o debilitados (*impaired*) por el Congreso." (§ 175 comp. 391 *O. L.*)

Las interpretaciones de aquella Suprema Corte no habían sido contradichas por el Congreso en cuarenta años, dice Story; y se infiere que no lo habían sido porque no se se había pretendido revisarlas, ni aun en juicio de responsabilidad, o *impeachment*. Tampoco ha sucedido eso en los años posteriores. De modo que en cosa de noventa años no ha ocurrido un caso de quererse revisar lo que, por su naturaleza y la convicción dominante en aquel país, es

final y concluyente. Por lo mismo que el caso no se ha presentado, no hay una resolución directa sobre no haber el *impeachment* por causa de error, verdadero o supuesto, en la exposición del texto constitucional que hiciera el tribunal supremo; y ya se advertirá por qué dije al principio que me faltaban autoridades con que apoyar mi opinión. Las hay, sin embargo, como se ha visto, para apoyar los fundamentos de esa opinión; pues no solamente la de Story, sino las muchas que él cita, fundan el principio general de donde se infiere que las interpretaciones de la Suprema Corte no son revisables, ni aun en el juicio de responsabilidad de sus magistrados. ¿Se creará por esto que ellas son infalibles? Indudablemente sí, aunque sólo con esa infalibilidad que, dejando libres las opiniones, obliga en el terreno de la práctica, siendo en cierto modo equivalente a la que tienen las presunciones *juris et de jure*; con esa infalibilidad que todas las sociedades humanas colocan en alguna parte, si quieren contar con alguna solidez, y no descansar en el cimiento imaginario de una justicia absoluta, o, más bien, sobre las olas de una interminable contienda.

Si se adopta una opinión diferente en el caso, basta reflexionar un instante en las consecuencias para encontrar más de un argumento *ad absurdum* que nos haga retroceder. Supongamos, en efecto, que se exige la responsabilidad a unos magistrados de la Suprema Corte, porque violaron la Constitución (según sus acusadores) al interpretarla de cierta manera, y supongamos además que, para sentenciarlos como responsables, se declara errada esa interpretación, contraria al texto o al espíritu de la ley fundamental. ¿Cuál habrá sido la interpretación final de ésta? Será, contra los principios asentados y reconocidos como una de las bases de ella misma, el tribunal de responsabilidad, es decir, las dos Cámaras del Congreso. Y si en la sentencia de la Corte se declaró que no debía cumplirse, por inconstitucional, una ley del mismo Congreso ¿qué imparcialidad tendrá esa corporación para juzgar acerca de su propia ley, de su propio acto? ¿Cómo podrá convenir (aunque fuere cierto) en que efectivamente dicha ley era atentatoria a la Constitución, aceptando una responsabilidad terrible ante la opinión pública? ¿No es más natural presumir que, arrastrada por las mismas influencias políticas, o de partido, que la hicieran expedir la ley inconstitucional, declare que obró conforme a sus deberes, fallando que los jueces acusados son los infractores de la ley suprema?

En todo caso el cuerpo legislativo, al rendir como tribunal la que aparezca interpretación final y concluyente, no podrá menos de obrar conforme a su naturaleza, movido por consideraciones del orden político, aunque sean las más laudables; y he aquí entonces malogrado el fin que se buscaba al establecer el juicio de amparo, el de que las controversias sobre la inteligencia de la Constitución sean resueltas en el terreno meramente jurídico, lo mismo que cualquiera otra cuestión del orden judicial.

Y aun no llegamos tal vez al mayor absurdo. Este consiste en que, una vez declarada por el gran tribunal de responsabilidad, la inteligencia que debía tener la Constitución, esa interpretación ya no sería final, o lo sería sólo en apariencia. La razón es que cualquiera de los interesa-

dos podría (al menos en muchos casos) interponer el recurso de amparo, volviendo a discutirse el punto en los tribunales, y si la alta Corte declaraba como antes, la cuestión se llevaría de nuevo al Congreso, y así sucesivamente recorriendo un círculo vicioso. Posible sería semejante resultado, supuesto que al amparo tiene cabida por cualquier acto de una autoridad, incluso el Congreso, y que, aunque la ley lo prohibiera por los actos de jueces federales (como he dicho antes que debería prohibirlo), no podría darse propiamente el carácter de tales a los diputados y senadores, aun siendo jurados en sus respectivas cámaras, porque no pertenecen al poder judicial de que habla el artículo 90 de la Constitución, depositado, según él, en la Suprema Corte y los tribunales de Distrito y Circuito.

De estas consideraciones infiero que los magistrados de la Suprema Corte no son responsables, ante ningún tribunal, por la inteligencia que dieran a la Constitución al sentenciar los juicios de amparo; mas si lo son, por supuesto, de toda especie de corrupción que influyere en sus fallos, así como de la negligencia con que los pronunciaren, del espíritu de partido, u otro móvil cualquiera que no sea el de la convicción y la justicia, siempre que se les probaren tales extravíos. Lo que no podría hacerse es juzgarlos por la mera suposición de que infringieran la ley fundamental, tomando como cuerpo de delito el hecho, o supuesto, de que han violado la Constitución en sus interpretaciones judiciales. He aquí, sin embargo, lo que se creería posible si se aprobara que dichos magistrados en todo caso son responsables de sus fallos, y que se les debía juzgar por la ley del 3 de noviembre de 1870; porque ésta enumera entre los delitos oficiales, sin distinción alguna, las infracciones de la Constitución en materia grave.

Dije antes que Story no trataba directamente la cuestión de si son revisables, con motivo de *impeachment*, las interpretaciones a que me contraigo. Esto es lo cierto; pero, a más de que las doctrinas de ese comentador americano resuelven el punto, él mismo lo toca y resuelve de un modo incidental por la negativa. En efecto, al preguntarse qué remedio tendrá una mala inteligencia que constituya usurpación federal a los Estados, especifica los que tienen semejante error cuando lo ha cometido el Congreso, cuando ha incurrido en él el Presidente, y, por último, el poder judicial de la Federación. Hablando de éste dice: "Si la usurpación fuere cometida por el poder judicial, y proviniese de motivos torpes (*corrupt motives*), la facultad del *impeachment* removerá a los delincuentes." Ahí se ve que el remedio del juicio político (equivalente al nuestro de responsabilidad) sólo tiene lugar cuando los jueces expositores de la Constitución han obrado por motivos torpes, que por sí solos constituyen un delito. Su interpretación no lo es, ni puede suponerse tal, aun cuando se creyese errada; o, más bien, no hay derecho de abrigar esa creencia para los efectos prácticos. Con mayor claridad se verá esto leyendo al menos los dos párrafos 393 y 394 de la obra lata de Story; pues al hablar de los remedios que tienen las interpretaciones usurpadoras del legislador y el Ejecutivo federales, no añade la condición de que hayan obrado por un motivo torpe, como hemos visto que la pone para que

tenga lugar el *impeachment* cuando la interpretación es del poder judicial, o sea de la Suprema Corte, última expresión de ese poder.

Contra la aplicación de semejante doctrina a nuestra República, no vale decir que la Constitución, en su artículo 103, establece que los magistrados de la Suprema Corte son responsables por los delitos (o sea todos los delitos), faltas y omisiones que cometieren en el ejercicio de su encargo; porque la dificultad consiste sólo en definir tales delitos, y allí no se declara que lo sea una interpretación de la Corte que otra autoridad juzgue contraria a la Constitución. Lo que me parecería incombible con ella es que se aplicara a los funcionarios de que me ocupo, la ley del 24 de marzo de 1813, en su artículo 1º, fracción 7.ª, que castiga al juez o magistrado cuando por ignorancia o descuido falle contra ley expresa, visto que, según creo ya demostrado, no hay facultad de suponer contraria a la Constitución, ni expresamente ni de otro modo, la exposición que de ella hiciere la Suprema Corte. El artículo 17 de la ley vigente sobre amparo, dice que se aplicará esa ley española en lo que no se oponga a la Constitución. Pues bien: en ese punto decididamente se opone; y en tal supuesto, su única

aplicación posible es para los casos de cohecho u otras corrupciones de que en ella se habla; es decir, para cuando haya influido en el magistrado un motivo torpe; motivo que por sí solo merece pena, sin atender al sentido en que se fallara, ni aventurarse a calificar de erróneo lo que constituye una verdad legal bajo el imperio de nuestras instituciones. Abierta está, pues, la cuestión práctica sobre la responsabilidad de que tratamos, y aun puede resolverse, sin embarazo ni aun de ley secundaria, por los principios de que antes se ha hecho mérito.

He concluido mis observaciones sobre el juicio de amparo, habiendo tocado unas cuantas de las principales cuestiones que a él se refieren. Disto mucho de imaginarme que he acertado en todas con la verdad; pero pueden creer mis lectores que al menos lo he merecido, tanto por mi diligencia en buscar las razones del pro y del contra, como por la absoluta imparcialidad y franqueza que me han servido de guías.

México, octubre de 1878.

Ignacio MARISCAL